

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que, el auto que inadmitió la demanda en este asunto, se publicó por estados electrónicos el pasado 12 de diciembre de calenda pasada, corriendo el término concedido para subsanar, los días 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022; que, la parte actora arrió escrito de subsanación, mediante mensaje de datos, el día 16 de diciembre a las 3:45 pm. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

**PASA A JUEZ.** 20 de febrero de 2023.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 62

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO, pese a que no se presentó con un enderezado tecnicismo jurídico, lo cierto es que, reposa la información suficiente para tramitar la demanda, por lo que el Despacho dispondrá su admisión con el fin de salvaguardar principios constitucionales y garantizar el acceso a la administración de justicia, disponiendo unos ordenamientos tendientes a que este trámite se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii. De la petitoria de medida cautelar consistente en:

Como consecuencia de lo anterior, y con fundamento en el literal c) del art. 590 del Código General del Proceso, atentamente solicito **decretar la siguiente medida cautelar innominada:**

1. Que se nombre de manera provisional a la señora **CLAUDIA PATRICIA ALTAMIRANO VASQUEZ**, mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 31.991.498, para que sea quien brinde el acompañamiento de apoyo judicial a la señora **CARMEN ELISA ESCOBAR** para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de

la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero.

Delanteramente, se indica que la cautela no será decretada, bajo la siguiente cadena argumentativa:

⇒ El apoderado no hizo una petición específica frente a la medida que requiere, pues hizo el pedimento para la consecución de diversos actos jurídicos, lo que debe nombrarse de manera específica.

⇒ Nuestra jurisprudencia patria ha dicho que: “(...) En ese sentido, en cualquier mecanismo de apoyo deben concurrir los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad para cumplir satisfactoriamente con el régimen de salvaguardias que establece el artículo 5°. De esta manera, los conceptos de apoyo para la toma de decisiones y las salvaguardas ponen en el centro la voluntad y autonomía de la persona con discapacidad, “superando por completo los sistemas que se sostienen a partir del “mejor interés” de la persona con discapacidad.” (...)”<sup>1</sup>

⇒ Por lo anterior, deberá el apoderado hacer la solicitud de manera específica y en esa medida el Despacho volverá con el estudio de la cautela, si se insiste en la medida.

iii. Teniendo en cuenta que el juez en cualquier momento podrá decretar pruebas de oficio, en esta oportunidad apelando a tal facultad, se requiere al profesional del derecho para que, aporte en un término no superior a **DIEZ (10) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído para que se sirva arrimar declaraciones extrajudiciales que den cuenta de la idoneidad de CLAUDIA PATRICIA ALTAMIRANO VASQUEZ para ser la persona designada como la persona de apoyo de su familiar CARMEN ELISA ESCOBAR y demás situación de hecho que son sustento de esta demanda.

iv. En atención a que se arribó con la demanda el INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS efectuada por el equipo de profesionales de PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL S.A.S., por lo que se agregará al plenario para que obre como prueba en la causa.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por CLAUDIA PATRICIA ALTAMIRANO VASQUEZ, válida de apoderado judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el artículo, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario- en concordancia a lo establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

**TERCERO. DESIGNAR** como curador *ad-litem* al abogado VICTOR GABRIEL CASAMACHIN VELASCO, portador de la tarjeta profesional No. 189.308 del C.S. de la J., para que represente los intereses de CARMEN ELISA ESCOBAR. El auxiliar de justicia registra los siguientes datos:

---

<sup>1</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-525 del 6 de noviembre de 2019. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

DIRECCIÓN FÍSICA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO
Calle 9 No. 17-10	<a href="mailto:vgc79@hotmail.com">vgc79@hotmail.com</a>	3192689023 y 3116778743

Por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, DE MANERA *CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO*, de cara a lo normado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al auxiliar de justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación, con esa finalidad, el curador -representante de la extremo pasivo- tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le podrán de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P., -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación-, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.

**CUARTO. ORDENAR** la visita socio familiar a CARMEN ELISA ESCOBAR, para efectos de determinar su situación actual y la relación de confianza que tiene respecto de la persona que adelanta el presente proceso, **así como de quienes estén interesados en servir como apoyos según la información aportada**, en aras de favorecer su voluntad y preferencias en torno a su núcleo familiar.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Dicha valoración deberá ejecutarse por la asistente social del despacho, en el término de **QUINCE (15) días** a partir de la notificación de la presente providencia, **con los requisitos mínimos previstos en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Arrimado este informe, se deberá surtir su contradicción conforme a lo previsto en el artículo 231 del C.G.P., labor que quedará a cargo de la secretaria del Juzgado.

**QUINTO. REQUERIR** a la parte actora para que arrime las declaraciones extrajudiciales que den cuenta de la idoneidad de CLAUDIA PATRICIA ALTAMIRANO VASQUEZ, tal y como se indicó en la parte motiva.

**SEXTO. AGREGAR** al plenario el INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS efectuada por el equipo de profesionales de PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL S.A.S., a CARMEN ELISA ESCOBAR para que repose como prueba.

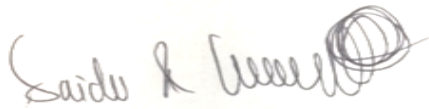
**SÉPTIMO. NOTIFICAR** a la PROCURADORA 65 JUDICIAL II DE FAMILIA adscrita a este Juzgado.

**OCTAVO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

**NOVENO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.